



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 691

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la nación a la CELEBRACIÓN y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2º. Honores a próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3º. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4º. Ciudad Turística. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5º. Libro histórico. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, desarrolle la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio de Popayán en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se publique un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6°. Documental. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7°. Patrimonio Cultural de la Nación. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que incorpore dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- d) Carnaval de Puzenza.
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

Artículo 8°. Conservación del patrimonio. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

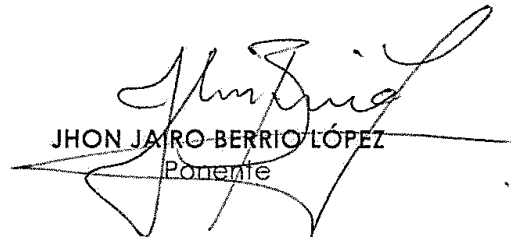
Artículo 9°. Avenida de Honor. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la nación.

Artículo 10. Implementación y verificación de la ley. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorizaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Término de implementación. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.



JHON JAIRO-BERRIO LÓPEZ
Ponente

Bogotá, D. C., junio 4 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 319 de junio 2 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2026, correspondiente al Acta número 318.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 226 DE 2025 CÁMARA, 17 DE 2024
SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, departamento de Bolívar.

Parágrafo primero. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

Parágrafo segundo. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el capítulo II del Decreto 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3º. Deber de protección, preservación y promoción. Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompos”.

Artículo 4º. Recursos. Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el

desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley.

El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5º. Promoción y publicidad. El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar (ICULTUR) o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos para el año correspondiente, sea establecida.

Artículo 6º. De la conservación cultural y turística. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo (ICULTUR) o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompos durante todas las épocas del año.

Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.

Artículo 7°. De la semana santica. El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompox, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven

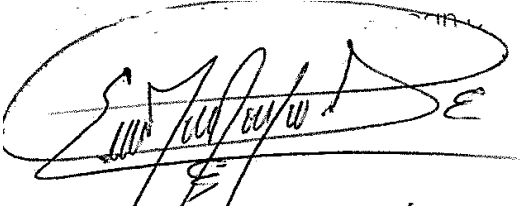
de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.

Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.

Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1° de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompox, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



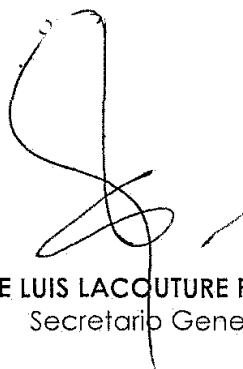
EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Ponente

Bogotá, D. C., junio 4 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 319 de junio 2 de 2026,

previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2026, correspondiente al Acta número 318.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa la enseñanza para la paz y la reconciliación y se modifica la Ley 1732 de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto implementar la enseñanza para la paz y la reconciliación en el marco de la Cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 2º. Finalidades. La enseñanza para la paz y la reconciliación tendrá como finalidad:

1. Fomentar la paz en su público objetivo, donde la misma sea un articulador para los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y docentes.

2. Reconocer, respetar y promover la diversidad de identidades, contextos culturales, géneros, orientaciones sexuales, capacidades y condiciones socioeconómicas presentes en la comunidad educativa con el fin de lograr la construcción práctica e inclusiva de la paz desde las instituciones educativas, garantizando que todas las voces y experiencias sean valoradas y consideradas en los procesos formativos y de convivencia.

3. Promover la reconciliación y el fortalecimiento de las competencias y capacidades personales en los estudiantes para la resolución pacífica de conflictos.

4. Fomentar la memoria histórica como herramienta de construcción de una cultura de no repetición, a partir de una aproximación plural, equilibrada y pedagógicamente rigurosa que reconozca la complejidad del conflicto armado colombiano, la responsabilidad de todos los actores que en él participaron y la dignidad de la totalidad de las víctimas, sin distinción de su origen, filiación o condición y elemento de reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y otras formas de violencia.

5. Promover los principios de la justicia restaurativa, como enfoque para la reparación de los daños, la reconciliación y la reconstrucción del tejido social.

6. Desarrollar competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, entendidas como el conjunto de capacidades cognitivas, emocionales y comunicativas que permiten la interacción respetuosa y constructiva con los demás.

7. Promover la formación ética, democrática y ciudadana basada en la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad, el pluralismo, la no discriminación, la memoria histórica y la conciencia pacífica, como elementos estructurales para la paz y la reconciliación.

8. Promover la formación cognitiva y psicoafectiva de toda la comunidad docente.

9. Promover la memoria histórica, el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y las garantías de no repetición como herramientas de reconciliación y construcción de paz.

10. Fomentar acciones de prevención, sensibilización y atención frente al acoso escolar (bullying) y demás formas de violencia en el entorno educativo, promoviendo ambientes escolares seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad humana, en concordancia a las Disposiciones Generales que trata la Ley 1620 de 2013.

11. Promover enfoques territoriales, diferenciales, étnicos y de género en la enseñanza para la paz y la reconciliación, reconociendo las realidades de las comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas, raizales, palenqueras y demás poblaciones históricamente afectadas por el conflicto armado.

Artículo 3º. Articulación. La enseñanza para la paz y la reconciliación, hará parte de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014, y en ningún momento sustituye esta.

La incorporación de la enseñanza para la paz y la reconciliación se articulará con los manuales de convivencia escolar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013.

Los Comités de Convivencia Escolar, en sus niveles nacional, territorial e institucional, realizarán el seguimiento a su implementación y velarán por el cumplimiento de los objetivos de la cátedra de Paz.

La implementación de la enseñanza para la paz y la reconciliación deberá articularse con estrategias de prevención de violencias, salud mental, convivencia escolar y educación socioemocional.

Artículo 4º. Flexibilidad. La enseñanza para la paz y la reconciliación, tendrá desarrollo en el pènsun académico flexible establecido en el artículo 3º de la Ley 1732 de 2014.

Artículo 5º. Interdiscipliniedad. Las instituciones educativas podrán diseñar e implementar la enseñanza para paz y la reconciliación de manera interdisciplinaria y participativa, con apoyo de

docentes, docentes orientadores, profesionales psicosociales, psicopedagogos, familias, estudiantes, egresados, organizaciones de víctimas, instituciones de memoria histórica, universidades, autoridades étnicas y comunitarias, y demás actores pertinentes del territorio.

Esta implementación deberá desarrollarse de conformidad con la autonomía escolar, los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y los enfoques diferencial, territorial, étnico, de género y de derechos humanos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las entidades territoriales certificadas, expedirá los lineamientos técnicos que los promuevan enfoques diferenciales, territoriales, de género y étnicos, respetando la diversidad cultural y social de las regiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. Potestad reglamentaria. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la construcción y adaptación de los criterios, lineamientos y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1732 de 2014, así:

Parágrafo. La implementación de la Cátedra de la Paz deberá articularse con las herramientas, manuales de convivencia y procedimientos que las instituciones educativas contemplan para la resolución de conflictos, incluyendo la resolución pacífica de conflictos, mediación escolar, justicia restaurativa, diálogo democrático, derechos humanos, memoria histórica, reconciliación y cultura de no repetición, adaptados a la edad de los estudiantes, al contexto territorial, social y cultural de cada comunidad educativa y a los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 1732 de 2014:

Parágrafo. En los grados escolares de educación media la cátedra de la Paz incluirá la enseñanza de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 9°. Formación y fortalecimiento docente en enseñanza para la Paz y la reconciliación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación y los Comités Territoriales de convivencia diseñarán, actualizarán y promoverán programas de formación y fortalecimiento de competencias dirigidos a docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales y privadas, orientados a la enseñanza de la paz, la reconciliación y la convivencia pacífica. Estos programas buscarán:

a) Estrategias didácticas para la enseñanza de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el entorno escolar.

b) La adaptación pedagógica de los contenidos a contextos rurales, urbanos y comunidades étnicas, respetando el enfoque diferencial y territorial.

c) Identificación continua de las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en temas relacionados con derechos humanos, cultura de paz, reconciliación, gestión socioemocional, resolución pacífica de conflictos, participación democrática, ética, valores y dignidad humana, diversidad y pluralismo, con el fin de fortalecer sus capacidades pedagógicas y contribuir a la construcción de una convivencia pacífica en las instituciones educativas.

d) Realizar evaluaciones sobre el impacto de los procesos de formación, utilizando instrumentos adaptados a los contextos territoriales y a las características de cada comunidad educativa.

e) La formación de los docentes en materia de memoria histórica deberá incorporar todas las versiones, testimonios y perspectivas del conflicto armado colombiano, incluyendo las de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las víctimas de todos los grupos armados ilegales, las comunidades rurales y urbanas afectadas y la sociedad civil en su conjunto, con el propósito de construir una comprensión integral, no sesgada y éticamente responsable del pasado.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las entidades territoriales certificadas, expedirá los lineamientos técnicos que los promuevan enfoques diferenciales, territoriales, de género y étnicos, respetando la diversidad cultural y social de las regiones.

Parágrafo 2°. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la autonomía escolar y las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., junio 3 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 25 de mayo de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa la enseñanza para la paz y la reconciliación y se modifica la Ley 1732 de 2014. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su

curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 317 de mayo 25 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de mayo de 2026, correspondiente al Acta número 316.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 429 DE 2025 CÁMARA, 244 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se crea la política pública de estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, establecer el marco normativo para la implementación de la política pública de Estado “Familias Guardabosques”, la cual involucra a familias campesinas, indígenas y afrodescendientes, de comunidades localizadas en ecosistemas estratégicos o áreas de conservación y protección con presencia o riesgo de ser afectadas por cultivos ilícitos, para que consoliden un proyecto de vida acorde con los principios democráticos que orientan el progreso económico y social en Colombia. Su finalidad será brindarles una alternativa legal de ingresos que permita el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, Asimismo, se busca brindar una alternativa de sustitución de estos cultivos con el fin de prevenir su expansión y contribuir con la erradicación. Esto, en línea con la valorización del patrimonio natural, en particular de los bosques y la diversidad biológica asociada a dichos territorios.

Artículo 2º. Principios. La política pública “Familias Guardabosques” se regirá por los principios de:

i) **Sostenibilidad:** Relacionado con el uso responsable de los recursos naturales.

ii) **Participación:** Involucra a las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus entornos económicos, sociales y ambientales.

iii) **Educación ambiental:** Respecto al fomento de la conciencia y el conocimiento sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y entornos naturales.

iv) **Equidad:** La garantía que todos los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso a los beneficios del programa sin discriminación en contra de sus intereses y en condiciones equánimes; y

v) **Legalidad:** La promoción de la explotación de las actividades económicas en los territorios rurales del país, dentro de los marcos legales dispuestos por la Constitución y las leyes, y la prevención, mediante la acción institucional, para que las economías ilícitas no se fortalezcan en ellos.

vi) **Enfoque de género y generacional:** Reconocimiento de las mujeres rurales, jóvenes y jefas de hogar como actores prioritarios de la política.

Artículo 3º. Estrategias de la política pública. Las estrategias son el conjunto de acciones a través de las cuales se implementará la política pública de que trata la presente ley, y serán las siguientes:

i) Brindar alternativas económicas lícitas y viables que faciliten a las familias beneficiarias su transición hacia una nueva economía local, próspera, rentable y legal. La puesta en marcha de proyectos productivos y ambientales, en cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades.

ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias participativas que permitan poner en marcha planes de uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos.

iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo.

iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo.

v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos.

vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos.

Parágrafo. La implementación de las estrategias definidas en este artículo deberá articularse con las autoridades ambientales competente - Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Autoridades Ambientales Urbanas, Parques Nacionales Naturales e institutos de investigación del SINA-, garantizando que los procesos de restauración, conservación, recuperación ambiental y usos sostenible de los recursos naturales se desarrollen conforme a las determinantes ambientales, los POMCA, los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) y demás instrumentos de planificación ambiental del territorio.

CAPÍTULO II

Política pública “Familias Guardabosques”

Artículo 4º. Definición. La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, u otro cultivo de naturaleza ilícita que defina el competente o ley posterior, que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas.

Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales, proyectos ambientales, de economía verde o forestal, que contribuyan con el manejo sostenible del territorio.

Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de estupefacientes en el tejido social del país y en los entornos naturales de la nación.

Parágrafo. Para efectos de focalización ambiental, la política pública priorizará intervenciones en:

- i) Zonas con altos índices de deforestación asociada a economías ilícitas.
- ii) Ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, humedales, páramos y rondas hídricas.
- iii) Áreas de recarga hídrica y suelos con procesos de erosión o degradación, y
- iv) Territorios de importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación hídrica.

Artículo 5º. Objetivos de la política pública “Familias Guardabosques”. Serán objetivos de

la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes:

i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos.

ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región.

iii) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo.

iv) Generar o fortalecer capacidades económicas lícitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación.

v) Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales.

Parágrafo. En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardabosques, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2º numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 6º. Estructura de la política pública. La política pública de Estado “Familias Guardabosques”, es un programa que estará compuesto por tres etapas, así:

Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias.

Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico lícito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno nacional, que a corto plazo, garantice el solvento de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa.

Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a

las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas.

Parágrafo. El Gobierno nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida.

La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces.

Artículo 7º. Etapa de transición económica. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo.

Parágrafo 1º. La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales.

En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno nacional.

El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración.

El Gobierno nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias.

Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio.

De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa.

Parágrafo 2º. El incentivo económico deberá contar con trazabilidad presupuestal, mecanismos

de giro directo y sistemas de auditoría digital que permitan verificar su pago, periodicidad, suspensión o retiro.

Artículo 8º. Etapa de integración. El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles.

Parágrafo. La Agencia de Renovación de Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda.

Artículo 9º. Conformación del equipo de acompañamiento integral. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y conformación del equipo, según los territorios focalizados, así como las características de estos y de las familias.

Artículo 10. Validación de requisitos de familias inscritas. El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras.

Parágrafo. Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa.

Artículo 11. Implementación del modelo a través de un Plan Operativo de Actividades (POA). Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades (POA) por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda.

Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo (DRP) según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma.

Artículo 12. Acompañamiento integrado. El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el

manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva.

En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas.

La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación.

Parágrafo. Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con la comunidad en compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible.

Artículo 13. Asistencia alimentaria de transición. Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega.

Artículo 14. Proyecto productivo. El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, el cual podrá ser ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros.

Previa a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos.

El Gobierno nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas

del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente ley.

Parágrafo. Las entidades del Estado deberán priorizar, en el marco del Programa de Abastecimiento Local, la compra de bienes y servicios producidos por las Familias Guardabosques, conforme a la Ley 2046 de 2020 y el Decreto número 248 de 2021.

Artículo 15. El Gobierno nacional facilitará el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción.

Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos.

Artículo 16. Monitoreo. El Gobierno nacional implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales.

Artículo 17. Estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades. Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional.

Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia.

CAPÍTULO III

Mecanismos de control, instancias de control y verificación social e incumplimiento de compromisos

Artículo 18. Mecanismos o instancias de control y verificación social. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo.

Artículo 19. Integración. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos

por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá:

i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo.

Artículo 20. Mecanismos o instancias de seguimiento, revisión del modelo y control a la ejecución. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga.

Artículo 21. Incumplimiento de los compromisos establecidos. De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos:

- En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE.
- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado.
- El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acaecimiento de la misma.

Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los

recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 22. Articulación interinstitucional. Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional.

En todo caso, el Gobierno nacional deberá:

a) Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan Evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa.

b) Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el Plan Departamental Agropecuario (PDA).

c) A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo.

d) Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas.

e) Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI), que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional.

f) A través del Ideam, generar anualmente los perfiles socioambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y

g) Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa.

h) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación e implementación de la política pública, incluyendo la reducción de emisiones derivadas de la deforestación, la protección de fuentes hídricas y la recuperación de áreas degradadas, en coherencia con los compromisos internacionales del país.

Artículo 23. Cooperación internacional y sostenibilidad del patrimonio natural. El Gobierno nacional buscará los recursos de cooperación

internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en la nación.

Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global.

En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural

Artículo 24. *Financiamiento y obtención de recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación:

Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo.

Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno nacional.

Los recursos provenientes del sector privado 4) De la cooperación internacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.

Artículo 25. *Integración de la política de estado con otros programas y planes gubernamentales relativos a la sustitución de cultivos ilícitos.* El Gobierno nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos.

Artículo 26. *Prohibición de implementación.* El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos.

Artículo 27. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia.

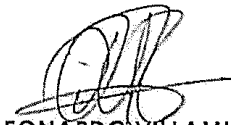
Artículo 28. *Prevención de estigmatización.* Las entidades responsables deberán adoptar protocolos de confidencialidad y protección para evitar la estigmatización o señalamiento de las familias

vinculadas al programa. No podrá hacerse pública la formación individual o verdal que identifique beneficiarios, salvo autorización expresa.

CAPÍTULO V

Vigencia y derogatorias

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Ponente

Bogotá, D. C., junio 4 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 2 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 429 de 2025 Cámara, 244 de 2024 Senado, *por medio de la cual se crea la política pública de estado de "Familias Guardabosques" y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 319 de junio 2 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2026, correspondiente al Acta número 318.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 550 DE 2026 CÁMARA, 369 DE 2026 SENADO

por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda legal, según el detalle que se presenta a continuación:

| ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026 | | |
|---|--|------------------------|
| CONCEPTO | | TOTAL |
| II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | | |
| 4602 | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) | 500.000.000.000 |
| 31012. | RECURSOS DE CAPITAL | 296.425.092.350 |
| 3301. | CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS | 203.574.907.650 |
| III - TOTAL ADICIÓN INGRESOS | | 500.000.000.000 |

Artículo 2°. Adición al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones: Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda legal, según el detalle que se presenta a continuación:


| CTA PROG | SUBC SUBP | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
|--|--------------|--------------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| SECCIÓN: 4602 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) | | | | | |
| C. | | PRESUPUESTO DE INVERSIÓN | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 |

| CTA PROG | SUBC SUBP | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
|------------------------------|--------------|---|------------------------|------------------------|------------------------|
| 4602 | | DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA A LA JUVENTUD, Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS FAMILIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - SECTOR IGUALDAD Y EQUIDAD | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 |
| 1500 | | INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 |
| TOTAL ADICIÓN SECCIÓN | | | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 |
| TOTAL ADICIÓN | | | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 | 500.000.000.000 |


Artículo 3°. El Gobierno nacional, en el marco de sus facultades legales, podrá incorporar los recursos aquí señalados en el segundo semestre de la vigencia 2026.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


Comisión Cuarta Cámara



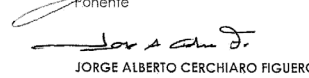
HERNANDO GUIDA PONCE
Coordinador Ponente




JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Ponente



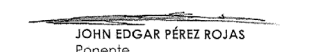
JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO
Ponente



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Ponente



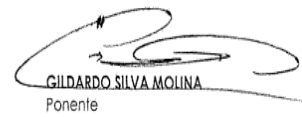
ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Ponente



JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS
Ponente

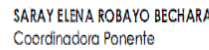


GILMA DÍAZ ARIAS
Ponente



GILDARDO SILVA MOLINA
Ponente

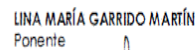
Comisión Tercera Cámara



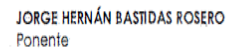
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente



CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente



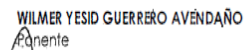
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Ponente



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Ponente



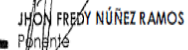
DANIEL RESTREPO CARMONA
Ponente



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Ponente



JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Ponente



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

Bogotá, D. C., junio 10 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 9 de junio de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 550 de 2026 Cámara, 369 de 2026 Senado, *por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 321 de junio 9 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de junio de 2026, correspondiente al Acta número 320.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 691 - jueves, 11 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

| | |
|--|----|
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 226 de 2025 Cámara, 17 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones..... | 2 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 355 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa la enseñanza para la paz y la reconciliación y se modifica la Ley 1732 de 2014..... | 5 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 429 de 2025 Cámara, 244 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional. | 7 |
| Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 550 de 2026 Cámara, 369 de 2026 Senado, por la cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026. | 12 |